

**ASOCIACION NACIONAL DE CLINICAS Y HOSPITALES PRIVADOS
DE SANTO DOMINGO, INC.**

ASOCIACION DOMINICANA DE IGUALAS MEDICAS

**PROYECTO DE LEY DEL COLEGIO MEDICO DOMINICANO
MARZO DE 1987**

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO:

CONSIDERANDO: Que el Colegio Médico Dominicano constituye una necesidad nacional, a los fines de establecer cánones de conducta, procedimientos y normas morales atinentes a la profesión de médico, así como un óptimo nivel técnico y de eficiencia que le permitan a la sociedad lograr de todos los médicos un ejercicio profesional idóneo.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para la nación el organizar, proteger y reglamentar la profesión de médico en búsqueda de su superación.

CONSIDERANDO: Que el Colegio Médico Dominicano vendría a garantizar la implantación de normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los médicos y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPITULO I
DEL COLEGIO MEDICO DOMINICANO**

Art. 1. Por la presente Ley se instituye el Colegio Médico Dominicano, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2. Los fines del Colegio son los siguientes:

a) Organizar y unir a los médicos de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

b) Defender los derechos de los médicos y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión.

c) Adoptar un Código de Etica Profesional.

d) Enaltecer los propósitos de la ciencia médica y proteger los intereses de la sociedad en cuanto atañe al ejercicio de la profesión.

e) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración de las mismas.

f) Asistir y orientar a los médicos recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

g) Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares, en caso de muerte u otras causas atendibles.

h) Fomentar la calidad técnica, científica y humana de los servicios médicos: celebrar congresos y otras reuniones científicas y mantener un servicio de información bibliográfica, etc.

i) Cooperar con los organismos oficiales en la vigilancia del cumplimiento de las normas legales relacionadas con el ejercicio de la Medicina.

j) Servir de organismo consultivo del Estado Dominicano en materia de salud especialmente en la permanente actualización de las leyes que normen el ejercicio de la medicina.

k) Ejercer la representación de la clase médica entre los organismos públicos y la tramitación de materias que la afecten individual o colectivamente.

l) Colaborar con las facultades de medicina de las distintas universidades para el logro de una enseñanza de

alto nivel científico y humano adaptada a las realidades y necesidades del país.

m) Las demás funciones que señalen las leyes y los estatutos y reglamentos.

Art. 3. Para la consecución de sus fines, el COLEGIO MEDICO DOMINICANO tendrá facultad:

a) Para existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado así como para ejercer todos los derechos que correspondan a una persona moral.

b) Para poseer y usar un sello que sólo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo legal, y poseerlos, disponer de los mismos en cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio.

d) Para adoptar su Estatuto Orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.

e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de esta ley y el código de ética.

g) Para la fundación del "Instituto de Seguridad Social del Médico" con personalidad jurídica y patrimonio propio y otras entidades afines que se crea pertinentes.

h) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

i) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la ley.

j) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS

Art. 4. Serán miembros del Colegio Médico Dominica-

no todos los médicos que estén autorizados a ejercer la profesión de acuerdo a las leyes vigentes sobre la materia y cumplan los deberes que esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Etica Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO I: A los efectos de la presente ley, se considerará médico a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido el título correspondiente en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos médicos de otros países cuyos gobiernos mantuvieren con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional, y que hubieren obtenido el correspondiente exequátur del Poder Ejecutivo.

PARRAFO II: Para tener el derecho a ejercer la profesión de médico se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio Médico Dominicano.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION

Art. 5. El Colegio Médico Dominicano estará constituido por los siguientes organismos de dirección:

a) Asamblea General: formada por la totalidad de sus miembros.

b) Consejo Nacional: formado por el Comité Ejecutivo Nacional, los Presidentes de las filiales provinciales y una representación de uno (1) por cada cien médicos o fracción.

c) El Comité Ejecutivo Nacional estará presidido por: el Presidente, que será Presidente del Consejo Nacional, el Vicepresidente, los Presidentes Regionales, Secretario General, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas, Secretario de Calificaciones y Etica, Secretario de Acción Gremial, Secretario de Educación Médica, Secretario Científico Cultural, Secretario de Relaciones Públicas, Secretario de Seguridad Social y Cooperativismo, Secretario de Publicaciones y Biblioteca y Secretario de Residencias Médicas.

PARRAFO I: Existirá una escala remunerativa para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Finanzas y Presidentes Regionales, la cual deberá ser aprobada por la Asamblea General.

PARRAFO II: La duración de los miembros directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Colegios Regionales, Colegios Provinciales y Comité Disciplinario en sus cargos será de un año.

PARRAFO III: Los Colegios Regionales serán los siguientes:

Colegio Médico Dominicano Regional del Distrito Nacional (CMD-DN);

Colegio Médico Dominicano Regional del Norte (CMD-RN)

Colegio Médico Dominicano Regional del Sur (CMD-RS)

Colegio Médico Dominicano Regional del Este (CMD-RE)

La directiva de los Colegios Regionales estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los Presidentes de los colegios provinciales.

PARRAFO IV: Colegios Provinciales:

Se formará un Colegio Provincial en cada común cabecera de cada provincia del país donde haya quince o más médicos; en caso de no haberlos se unirán dos o más provincias cercanas que reúnan el número requerido, formándose así un Colegio Interprovincial.

PARRAFO V: El Tribunal Disciplinario Nacional del CMD estará formado por cinco (5) miembros titulares con sus respectivos suplentes. Habrá quórum con la presencia de tres (3) miembros titulares. El Tribunal estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y dos vocales. Los miembros de estos Tribunales deberán tener diez (10) años de graduados.

PARRAFO VI: El estatuto orgánico podrá disponer la creación de Tribunales Disciplinarios Regionales y/o Provinciales, a los cuales se les podrá delegar algunas de las atribuciones que esta ley le fije al Tribunal Disciplinario Nacional.

Art. 6. El estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y funcionarios.

Art. 7. Para las organizaciones de las elecciones de las autoridades del Colegio a nivel nacional, regional o provincial, las asambleas respectivas elegirán las comisiones electorales respectivas, las cuales tendrán todas las atribuciones necesarias, de acuerdo con el reglamento que aprobará la Asamblea Nacional.

CAPITULO IV. DE LAS FRANQUICIAS

Art. 8. El Colegio Médico Dominicano para la realización de sus fines, gozará:

- a) de franquicia postal y telegráfica; y
- b) de exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

CAPITULO V. DE LOS INGRESOS

Art. 9. Los ingresos del CMD proceden de: a) las cuotas de sus miembros; b) el formulario oficial que se expide

para certificados médicos a los estudiantes de colegios y universidades, con un valor de RD\$0.25 (Ley 393); c) el sello para certificados médicos de licencias para conducir vehículos de motor, portar armas de fuego y para otros fines; d) cualquier donación que sea aceptada por el Comité Ejecutivo Nacional; e) todo producto de convenios instrumentados por el CMD con entidades públicas o privadas, y f) todo producto de leyes que especialicen impuestos o que establezcan subsidios al CMD.

PARRAFO I: El Tesorero General de la República está obligado a rendir cuenta y a poner cada mes a disposición del Colegio el 90 por ciento de los ingresos que haya recaudado el Estado a favor del CMD y este importe será destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguros en favor de los médicos y de sus herederos y otros fines ya indicados en la presente ley, así como los que señalen los estatutos. El restante diez por ciento será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente ley.

PARRAFO II: El Estado imprimirá sellos especializados con el nombre del Colegio Médico Dominicano, para los usos que cubre esta ley u otra posterior.

PARRAFO III: La negativa del Director de la Oficina del Tesorero General de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedentemente citado, será castigada con prisión de 6 meses a 1 año y multa de RD\$1,000.00 a RD\$5,000.00, sin perjuicio de las acciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 10. Son deberes de los colegiados:

- a) Cumplir con lo establecido por la Ley de Colegiación.
- b) Acatar las resoluciones de la Asamblea General y de los organismos directivos del Colegio.
- c) Desempeñar los cargos para los cuales se eligen.

Art. 11. Son derechos de los colegiados:

- a) Participar en las Asambleas del Colegio.
- b) Disfrutar de los beneficios que conceda el Colegio Médico a sus afiliados.
- c) Elegir y ser elegidos en los cargos de dirección del Colegio y los que le atribuyeran los estatutos y resoluciones de las Asambleas Generales Nacionales.

Art. 12. Las sanciones disciplinarias que podrán ser impuestas por los Tribunales Disciplinarios son:

- a) Amonestación oral y privada
- b) Amonestación escrita y privada.
- c) Amonestación escrita y pública.

d) Exclusión y privación de honores, derechos y privilegios de carácter profesional.

Estas sanciones no excluyen las sanciones administrativas y penales que establecen las leyes de la República sobre el ejercicio de la medicina.

PARRAFO I: Las sanciones disciplinarias podrán ser apeladas y deberán ser conocidas dentro de los treinta días, delante de un Tribunal Disciplinario Especial, nombrado por el Consejo Nacional.

PARRAFO II: Los Tribunales Disciplinarios podrán de oficio, o a instancia de interesado, practicar las diligencias conducentes a la investigación y comprobación de hechos y de culpabilidad de violaciones a las leyes vigentes que conciernan al ejercicio de la medicina y presentarlas directamente al organismo competente sea éste la Secretaría de Estado de Salud Pública o los Tribunales de la República.

Art. 13. Ejercen ilegalmente la profesión de médico quienes sin poseer el título respectivo ni exequátur se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional en quien o quienes la exhiban.

PARRAFO: También ejercen ilegalmente la profesión los médicos que actúen contrariando las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer sin estar inscritos en el Colegio

que por la presente ley se instituye.

Art. 14. Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según se dispone por esta ley, o que durante su suspensión como miembro ejerza la profesión de médico, se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como médico en ejercicio, será castigado con multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión de dos meses a un año, o ambas penas. La Secretaría de Estado de Salud Pública y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de esta disposición, constituyendo falta grave la violación por parte de ellos de la misma.

Art. 15. El Código de Etica Profesional, el Estatuto Orgánico del Colegio y sus modificaciones después de ser conocidas por la Asamblea General, deberán ser aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 16. Queda encargada de la ejecución de la presente ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Secretaría de Estado de Salud Pública, con la asistencia y concurso de todas las asociaciones médicas del país que estén debidamente organizadas e incorporadas, y su texto deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones . . .